"Al servicio de la justicia
y de la paz social"
MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

A -183
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: José Dorisnel Castillejo Padilla
Demandado: Eugenio Guerrero Hernández Y/O
Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2021 00146 01
Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Asunto: Revoca parcialmente decisión apelada

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la suscrita magistrada a resolver el recurso de apelación que, en subsidio al de reposición, interpuso el apoderado judicial de los codemandados Invermajo S.A.S. y Eugenio Guerrero Hernández contra el auto proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 27 de abril de 2022, asignado por reparto a este despacho el 24 de octubre pasado.

ANTECEDENTES

El señor Mario de Jesús Castillejo Padilla presentó demanda incoativa de proceso ejecutivo singular contra la sociedad Invermajo S.A.S. y los señores Eugenio Guerrero Hernández y Alejandro Sandoval. Para efectos de notificaciones a los demandados se especificó en el acápite correspondiente: «*DIRECCIONES, NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS: Demandados. EUGENIO GUERRERO HERNANDEZ: Cra. 50 Nro. 35-78, Medellín y Calle 75 Nro. 99- 09, Bogotá D.C., dirección electrónica desconocida, como persona natural; ALEJANDRO SANDOVAL: Cra. 65 Nro. 74-75, Local o Bodega 140, Medellín, dirección electrónica: alejandrosandovalsq@hotmail.com; INVERMAJO S.A.S.*

y su representante legal: Calle 75 Nro. 99- 09, Bogotá D.C., dirección electrónica: eugenio.guerrero@opertran.com»

La solicitud de ejecución correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien, mediante auto del 1° de junio de 2021, libró la orden de apremio y dispuso su notificación a la pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El juzgado, por intermedio de su secretaría, el 2 de septiembre de 2021, oficiosamente remitió mensaje de datos desde su correo electrónico institucional a las direcciones electrónicas alejandrosandovalsq@hotmail.com y eugenio.guerrero@opertran.com, para notificar a la totalidad de los demandados el mandamiento ejecutivo.

Con relación a los email referidos se obtuvieron los siguientes resultados: 1. Respecto al señor Alejandro Sandoval, que «*[e]l mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: alejandrosandovalsq@hotmail.com*». 2. En cuanto a Eugenio Guerrero Hernández e Invermajo S.A.S., que «*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: eugenio.guerrero@opertran.com (eugenio.guerrero@opertran.com)*»

Adelantado el trámite, el señor Eugenio Guerrero Hernández y la sociedad Invermajo S.A.S., por conducto de profesional del derecho, presentaron el 16 de septiembre de 2021 escrito contentivo de oposición a las pretensiones y solicitud de nulidad, esta última sustentada en que a Eugenio Guerrero Hernández lo notificaron «*"por partida doble" enviando una sola notificación cuando eran dos distintas, esto es, una para la sociedad demandada y otra como persona natural sin cumplir requisitos (artículo 291 C.G. del P.)».* En ese sentido, se expuso que el señor Guerrero Hernández «*fue notificado indebidamente, en tanto que no existió esa notificación en nombre propio o de la sociedad, no solo porque no se diligenció en debida forma como se establece en el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ni se le envió a la dirección correcta que tiene para recibir notificaciones el uno y el otro, por lo tanto, no tenía la convicción*

de haber sido notificado porque el apoderado de la demandante lo convocó para una cosa y salió con otra». Se añadió, luego de citar el contenido de los artículos 291 y 292 del CGP, que «*el señor GUERRERO HERNÁNDEZ… no ha recibido ninguna notificación amén que desde el 2 al 5 de septiembre de este año tuvo unos problemas técnicos para recibir correos electrónicos, entonces…se debe verificar la convalidación del recibo de los mensajes electrónicos que, de seguro, no llegaron a su destinatario.»* y que *«[p]or ese motivo, no ha conocido la demanda ni sus anexos digitales como tampoco del escrito donde subsanó los requisitos para su admisión por parte del juzgado de conocimiento ni… la nueva demanda integrada como ordena la norma legal. Solo por consulta en el portal de la Rama Judicial, extract[ó] el MANDAMIENTO DE PAGO sin que esto signifique, que hubo notificación.»*

Surtido el traslado de la nulidad invocada, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma y afirmó que lo relevante es que los demandados solicitantes «*quedaron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago y de las demás providencias, desde el 03 de diciembre de 2021, fecha en que se notificó la providencia que le reconoció personería a su apoderado judicial; esto, con sujeción a lo previsto por el art. 301, inciso segundo, del CGP.*»

El juzgado, en auto del 27 de abril de 2022, tras de aludir al concepto de nulidad procesal y a la procedencia de notificar mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, advirtió que la notificación se llevó a cabo por la secretaría de ese despacho y que, en todo caso, debe descartarse cualquier irregularidad atribuida a no haberse procedido en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera bajo esa normatividad la parte ejecutante no realizó ninguna notificación. En cuanto a las notificaciones practicadas por el mismo juzgado a partir de la regulación prevista en el Decreto 806 de 2020, señaló que la sociedad Invermajo S.A.S. fue notificada a través del correo electrónico que tiene inscrito para notificaciones judiciales en su registro mercantil, cumpliendo *«las pautas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tras contarse con prueba de recepción automática del servidor destinatario, se entiende por superada la*

misma», por lo que resolvió tenerla como notificada a partir de los dos días hábiles siguientes al envío de la notificación remitida el 2 de septiembre de 2021. Frente a la notificación del señor Eugenio Guerrero Hernández indicó que «*no se habían presentado actos de notificación propiamente dichos con anterioridad a su comparecencia al proceso a través de su apoderado judicial, y por ello es que su notificación se consolida por la vía de conducta concluyente (Cfr. Art. 301 ídem)*». Por consiguiente, declaró no probada la solicitud de nulidad y tuvo como notificado por conducta concluyente al señor Eugenio Guerrero Hernández desde el 3 de diciembre de 2021.

DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado actuante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación aduciendo como hechos configuradores de la nulidad los que, en síntesis, pasan a exponerse: **1.** Que la notificación del mandamiento ejecutivo se surte cuando se entrega la comunicación, lo que frente a la sociedad Invermajo S.A.S no logró surtirse diáfanamente conforme lo dispuesto en al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **2.** Que el juzgado no dio trascendencia a las dificultades que tuvo el señor Guerrero Hernández para acceder al correo electrónico y que, a su vez, se extendieron a la sociedad demandada, dado que aquel actua en su condición de persona natural y como representante legal de Invermajo S.A.S. **3.** Que es un hecho notorio que exime de prueba los eventos o fallas tecnológicas que suceden en las plataformas, de ahí que hayan sido esas contigencias y no la desidia de la parte demandada las causas para no haberse enterado de las posibles notificaciones. **4.** Que constituye una negación indefinida, que no requiere prueba e invierte la carga probatoria, la afirmación atinente a que la sociedad demandada no tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, pues solo vino a conocer del mandamiento ejecutivo al descargarlo de la página web de la Rama Judicial. **5.** Que el juzgado de conocimiento exigió que se debía conocer la notificación realizada por la secretaría, sin atender a que «*físicamente era imposible conocer esa comunicación oficial por la "caída" de los sistemas*». Adujo que de no acogersen los argumentos que sustentan la reposición estan dispuestos someter «*a la experticia que se utiliza en las investigaciones penales sobre la "BUSQUEDA SELECTIVA DE DATOS O INFORMACION QUE*

NAVEGA EN LAS REDES"… [facilitando] todos los equipos de computación personal y empresarial para dilucidar el asunto.».

Como resultas del recurso horizontal el juzgado de origen mantuvo la decisión censurada y concedió el recurso de apelación, apoyado en que de acuerdo al artículo 135 del CGP, la parte afectada con la irregularidad no cumplió con la carga de probar el defecto acontecido, dado que en este trámite no se invierte la carga probatoria ni se configura una negación indefinida con solo afirmar que se presentó una indebida notificación. Asimismo, explicó que las presuntas dificultades presentadas en los medios tecnológicos no pueden calificarse como hechos notorios, en tanto que las mismas no son constantes y extensibles a cada servidor de correo electrónico, desconociendo la parte demandada *«que la cualidad de un hecho notorio es que efectivamente se presente de forma general y común, de tal suerte que su prueba sea innecesaria dada la evidente realidad del suceso.».*

En los términos del artículo 322 numeral 3 del CGP, la parte recurrente añadió a su interpelación argumentos coincidentes con los reparos inicialmente presentados, alusivos a que no debió disgregarse la notificación del señor Eugenio Guerrero Hernández como persona natural, de su calidad de representante legal de la sociedad Invermajo S.A.S. Reiteró lo concerniente a que se presentaron falencias tecnológicas en cuanto a la notificación reprochada, así como lo aducido respecto a la negación indefinida y a la alteración en la carga probatoria. Finalmente se refirió al valor probatorio del pantallazo del envío de los correos electrónicos y a la imposibilidad de tener como notificada a una parte con la sola constancia de envío de la comunicación.

Para resolver se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

Particular importancia reviste la vinculación del demandado al proceso, lo que explica que el legislador al regular el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el caso, haya prescrito una

serie de formalidades que inexorablemente deben acatarse, en tanto fueron instituidas como exigencias perfiladas a garantizar el debido proceso y cuya omisión se consagra como motivo de nulidad procesal en el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La preponderancia de la debida notificación radica en que, como la ha enseñado la Corte Constitucional, «***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada****, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones****. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*[1]*.»*

En armonía con lo anterior, es preciso relievar que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ha permitido que la notificación de la providencia inaugural del proceso *también* pueda realizarse a través de mensaje de datos. Así pues, corresponde verificar las reglas instituidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se agotó el trámite hoy cuestionado, a cuyo tenor literal:

> Las notificaciones que deban hacerse personalmente **<u>también</u>** podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 670 de 2004 citada en T-025 de 2018.

> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (De conformidad con la sentencia C 420 de 2020, entiéndase que el término referido comenzará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otro medio el acceso del destinatario al mensaje).
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.
>
> (negrita y subraya fuera de texto)

Del apartado normativo trasunto se deduce, claramente, que la parte demandante está habilitada para notificar de forma personal a su contraparte mediante mensaje de datos o valiéndose del envío físico de la comunicación descrita por el artículo 291 del CGP.

Pues bien, descendiendo en el análisis del asunto que se ofrece en apelación, se advierte lo siguiente:

El juzgado envió por intermedio de su secretaría y desde el correo electrónico institucional, al señor Eugenio Guerrero Hernández y a la sociedad Invermajo S.A.S., comunicación destinada a notificarlos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del siguiente contenido, y al cual se adjuntaron tanto el auto aludido como la demanda y sus anexos:

«Señores
EUGENIO GUERRERO HERNANDEZ
ALEJANDRO SANDOVAL
INVERMAJO S.A.S.

Cordial saludo.
Me permito informarles que el presente correo tiene como finalidad, notificarlos personalmente del auto proferido el 01 de junio de 2021,mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores EUGENIO GUERRERO HERNANDEZ, ALEJANDRO SANDOVAL e INVERMAJO S.A.S. y en favor del señor JOSÉ DORISNEL CASTILLEJOPADILLA dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en este Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado único nacional 050013103013-2021-00146-00. En tal sentido, se le pone presente que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibídem. La presente notificación se surte en los términos del Decreto 806 de2020, por tanto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, se advierte que la contestación o envío de cualquier memorial a este Despacho, deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico:ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.»

Al procederse de ese modo, la notificación al señor Eugenio Guerrero Hernández y a la sociedad Invermajo S.A.S. se entiende supeditada al artículo 300 del CGP, relativo a que «***[s]iempre que una persona*** *figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra,* ***se considerará como una sola para los efectos*** *de las citaciones,* ***notificaciones,*** *traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*». Lo anterior porque según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Invermajo S.A.S., anexo a la demanda, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el señor Eugenio Guerrero Hernández obra como su representante legal (archivo 06).

Desde luego que de acudirse a la notificación por mensaje de datos en los términos descritos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es inexcusable que se demuestre que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona a notificar, de ahí que deba informarse la forma como se obtuvo y

allegarse las evidencias correspondientes, exigencias que en este se encuentran satisfechas con el registro mercantil antes mencionado, puesto que en él consta y se da a saber de manera pública que la dirección electrónica inscrita por la sociedad Invermajo S.A.S. para recibir notificaciones judiciales es eugenio.guerrero@opertran.com.

Bajo ese entendido, no admite duda que el juzgado acató el mandato contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que para notificar al señor Eugenio Guerrero Hernández y a la sociedad Invermajo S.A.S. utilizó el medio electrónico aludido. Sin embargo, no es dable obviar que desconoció lo establecido por el artículo 300 del CGP, al concluir que la notificación a la sociedad quedó surtida al pasar dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del mensaje de datos en la dirección electrónica a la cual se remitió, de lo que da cuenta la constancia de entrega obrante en el archivo 10 del cuaderno principal, pero que, en cambio, el señor Guerrero Hernández, representante legal de aquella, quedó notificado por conducta concluyente desde el 3 de diciembre de 2021 (fecha en que se notificó el auto que reconoció personería a su mandatario judicial), en los términos del artículo 301 del CGP, cuando es lo cierto que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 300 del CGP, aquel quedó notificado como persona natural en la misma oportunidad en que fue notificada la sociedad convocada por pasiva, por ser su representante legal. Por demás, tampoco puede obviarse que conforme al inciso segundo del citado artículo 301, la notificación por conducta concluyente que ocurre el día que se notifica el auto de reconocimiento de personería al apoderado judicial designado, parte de la base de que ello no hubiere quedado surtido con anterioridad, lo que en este caso claramente sucedió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 300 del CGP, toda vez que el mencionado Guerrero Hernández es demandado en su propio nombre y como representante legal de la persona jurídica codemandada.

Las anteladas disertaciones cobran relevancia para indicar que, como bien lo resalta el recurrente, en realidad no puede disgregarse la notificación del

señor Eugenio Guerrero Hernández de la de Invermajo S.A.S., pero tal afirmación no se traduce en que haya quedado surtida la notificación de ambos al notificarse el auto que reconoció personería a su apoderado, como lo sugiere el recurrente, pues para ello era necesario desproveer de todo valor la notificación realizada por el juzgado y para lo cual la parte presuntamente afectada y en desacuerdo con la forma en que se realizó estaba llamada a cumplir con lo ordenado por el artículo 8 inciso quinto del Decreto 806 de 2020, «*manifestando* ***bajo la gravedad del juramento****, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,* ***además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso***».

No obstante, los requisitos ínsitos en el precepto antes citado se echan de menos en este trámite, pues la parte inconforme fue silente al haber omitido expresar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la orden de apremio, al tiempo que pretermitió cumplir con la carga de probar los hechos constitutivos de la nulidad por indebida notificación de la misma. Es que con la solicitud de nulidad no se acreditó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas, solamente la parte interesada se limitó a su dicho afirmando que fue indebidamente notificada, que no se cumplió con lo instituido en los artículos 291, 292 del CGP y el 8 del Decreto 806 de 2020, así como también que el «*señor GUERRERO HERNANDEZ… no ha recibido ninguna notificación amén que desde el 2 al 5 de septiembre de este año tuvo unos problemas técnicos para recibir correos electrónicos»*. Y si bien es cierto se manifestó por vía de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, estar dispuestos a someter «*a la experticia que se utiliza en las investigaciones penales sobre la "BUSQUEDA SELECTIVA DE DATOS O INFORMACION QUE NAVEGA EN LAS REDES"… [facilitando] todos los equipos de computación personal y empresarial para dilucidar el asunto*.», dicha petición, de llegar a considerarse como una solicitud probatoria -que no lo es-, subyace abiertamente extemporanea al no estar contenida en la petición de nulidad y no haberse formulado en la oportunidad ordenada por el artículo 135 del CGP.

En ese contexto, de los argumentos que cimentan la solicitud nulidad se deduce cierto desvío interpretativo y falta de conocimiento de las formas de notificación que actualmente permite el ordenamiento jurídico, toda vez que al haberse realizado según las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debía acudirse a las previstas por los artículos 291 y 292 del CGP.

Adicionalmente, si se aspiraba a derivar algún efecto de eventuales problemas técnicos acaecidos sobre la dirección electrónica publicitada en el registro mercantil, debió la parte recurrente identificar con claridad cuáles fueron esas fallas técnicas y no simplemente exteriorizar una afirmación incompleta o vacía, de la que no es posible establecer si las contingencias aludidas tuvieron génesis en un problema de redes de internet, fallas en el proveedor de la dirección electrónica o en el equipo de cómputo de la persona a notificar, así como en cualquier otra eventualidad tecnológica. Por manera que esa falta de concreción de la falla técnica alegada, además de no encontrar respaldo probatorio, gravita sobre una situación fáctica indeterminada o desconocida que impide a este Tribunal verificar si de ella se sigue la estructuración de un hecho notorio, para el que se requería, «*por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328)*[2]*».*

Finalmente, inane resultaría calificar como afirmación indefinida la atinente a que la parte demandada no conoció del mandamiento ejecutivo y sus anexos a través de la notificación que realizó el juzgado, pues ha de recordarse que «*[e]l efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su contendiente procesal*[3]*»* lo que en este caso se supera con la prueba de haberse entregado en el correo electrónico eugenio.guerrero@opertran.com, el 2 de septiembre de 2021, el

[2] Cfr. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia AC4169 de 2022.
[3] Cfr. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia SC3375 de 2021.

mandamiento de pago, el escrito de demanda y sus anexos (archivo 10 cuaderno principal).

Así las cosas, por virtud de lo normado en el artículo 300 del CGP, es inexcusable revocar parcialmente la decisión de primer grado para efectos de indicar que la notificación del mandamiento de pago a Eugenio Guerrero Hernández, como persona natural, y a la sociedad Invermajo S.A.S. quedó surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al 2 de septiembre de 2021, fecha en que se entregó el mensaje de datos con sus anexos remitidos por la secretaría del juzgado al correo electrónico eugenio.guerrero@opertran.com. Colofón de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en más consideraciones la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha y procedencia indicadas, y en su lugar precisar que el señor Eugenio Guerrero Hernández, demandado como persona natural, quedó notificado en la misma fecha en que quedó surtida la notificación de la sociedad Invermajo S.A.S. por él mismo representada.

En lo demás se **CONFIRMA** la decisión apelada.

SEGUNDO. Sin imposición de costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA